

REGLAMENTO (CE) Nº 924/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1997

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino de este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 413/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 771/97⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que persiste la peste porcina clásica en los Países Bajos, es conveniente que las medidas excepcionales de apoyo al mercado se apliquen también a los cochinitos muy jóvenes, de manera que puedan reducirse tanto los gastos en los próximos meses como el peso de los animales entregados a las autoridades competentes;

Considerando que la entrega de cochinitos muy jóvenes permitirá suprimir la ayuda a los cochinitos y cochinitos jóvenes en unas semanas y, en unos meses, la ayuda a los cerdos de engorde; que es necesario autorizar a las autoridades de los Países Bajos a gestionar el programa y fijar las fechas y las zonas correspondientes;

Considerando que procede establecer que los cochinitos muy jóvenes se sacrifiquen en la explotación y sean incinerados a continuación;

Considerando que procede establecer la ayuda para los cochinitos muy jóvenes y adaptar a la situación actual del mercado la ayuda concedida por la entrega de cochinitos jóvenes teniendo en cuenta el aumento de los precios de mercado;

Considerando que es necesario incluir las zonas de protección y vigilancia en torno a Soerendonk y Baarle-Nassau entre las que pueden acogerse a las medidas excepcionales, sustituyendo para ello el Anexo II del Reglamento (CE) nº 413/97 por un nuevo Anexo;

Considerando que la aplicación rápida y eficaz de las medidas excepcionales de apoyo al mercado es uno de los mejores instrumentos para luchar contra la propagación de la peste porcina clásica; que, por ello, está justificado

que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a partir del 6 de mayo de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 413/97 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) Se insertará el apartado 4 siguiente:

«4. Desde el 6 de mayo de 1997, las autoridades competentes de los Países Bajos podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a aquéllas de cochinitos muy jóvenes del código NC 0103 91 10, de edad igual o inferior a tres semanas.»

b) El apartado 4 pasará a ser apartado 5.

2) Se insertará el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Las autoridades competentes de los Países Bajos podrán decidir excluir de la ayuda a que se refiere el artículo 1 una o varias de las categorías de animales mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo, procedentes de las zonas que determinen y a partir de la fecha que determinen.

2. Las autoridades competentes de los Países Bajos informarán puntualmente a la Comisión de las decisiones que adopten en virtud del apartado 1 y facilitarán toda la información necesaria al respecto.»

3) En el artículo 2, los términos «los cerdos de engorde, los cochinitos y los cochinitos jóvenes» se sustituirán por «los animales».

4) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) El texto actual pasa a ser apartado 1.

b) Se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cochinitos muy jóvenes a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 se sacrificarán en la explotación el día de la entrega y, a continuación, se incinerarán o se transformarán de otra manera. Las operaciones que tengan lugar en la explotación se efectuarán bajo el control permanente de las autoridades de los Países Bajos.»

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 18.

5) El apartado 4 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La ayuda indicada en los apartados 2 y 3 del artículo 1 queda fijada, en explotación, como sigue:

- 55 ecus por cabeza, en el caso de los cochinitos de un peso medio por lote igual o superior a 25 kilogramos,
- 47 ecus por cabeza, en el caso de los cochinitos de un peso medio por lote superior a 24 kilogramos e inferior a 25 kilogramos,
- 35 ecus por cabeza, en el caso de los cochinitos jóvenes de un peso medio por lote igual o superior a 8 kilogramos,
- 30 ecus por cabeza, en el caso de los cochinitos jóvenes de un peso medio por lote superior a 7,6 kilogramos e inferior a 8 kilogramos,

— 38 ecus por cabeza, en el caso de los cochinitos muy jóvenes de edad igual o inferior a tres semanas.»

6) Se añadirá el siguiente guión en el artículo 6:

«— número de cochinitos muy jóvenes entregados.»

7) El texto del Anexo I del presente Reglamento se añadirá al Anexo I.

8) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cochinillos muy jóvenes	500 000 cabezas
-------------------------	-----------------

*ANEXO II**«ANEXO II*

Las zonas de protección y vigilancia de las zonas siguientes:

- Venhorst,
 - Best,
 - Rijsbergen,
 - Ammerzoden,
 - Nederweert,
 - Soerendonk,
 - Baarle-Nassau.»
-